

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2022-001-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Luz Amparo Niño Rivera** contra el **Ministerio de Transporte**.

**ANTECEDENTES**

1.- La actora pide la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2.- Como fundamento de su solicitud aduce que es propietaria del vehículo automotor de placas TDS-454, el cual afirma se encuentra matriculado y registrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, ante la STRIA TTE y MOV CUNDINAMARCA/COTA desde el día 24/01/2012, conforme el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Indica que el vehículo automotor de placas TDS-454 a la fecha se encuentra registrado como ACTIVO para realizar la actividad del servicio PÚBLICO de transporte terrestre de carga, sin embargo, el Ministerio de Transporte emitió el Memorando No. 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, el cual denominó «(...) *Listado de vehículos de carga matriculados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 13 de noviembre de 2018 que presentan omisión en su registro inicial (...)*», donde también fue incluido el vehículo de la referencia.

Afirma que el Ministerio de Transporte en el sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa> correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT realizó las siguientes anotaciones: «(...) *por presunta omisión en el registro inicial del vehículo TDS454 DEFICIENCIA EN MATRICULA SI*» en tanto, en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC: «(...) *REGISTRO INICIAL CON OMISION (...)*», limitando con esto la prestación del servicio de transporte y el bloqueo de dicho vehículo para tal fin.

Que el Ministerio de Transporte aplicó las prohibiciones del Decreto 1079 de 2015, lo que le impidió prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, actividad que venía desarrollando desde el día 24/01/2012 fecha en que se le otorgó el REGISTRO INICIAL, y además prescindió de dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 3 del art. 2 del Decreto 153 de 2017, esto es: «(...) *los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso. (...)*» (Subrayado de la actora).

Afirma la impulsora que dentro del trámite precedido, la cartera encartada incurrió en una serie de omisiones tales como: no comunicó las inscripciones en los portales web del RUNT y RNDC, respecto del vehículo TDS – 454; no informó sobre la apertura de la investigación administrativa para determinar y definir la existencia de presunta omisión del registro inicial del vehículo; tampoco fue convocada para el ejercicio de defensa y contradicción.

Resalta que la entidad encargada no podía aplicar ninguna medida de bloqueo hasta tanto no se adelantara el trámite de normalización del registro inicial, plazo que fue ampliado mediante el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021 por el término de 2 años, es decir, hasta el 27 de febrero de 2023.

Finalmente, sostiene que se está vulnerado su derecho al trabajo y al mínimo vital, ya que el vehículo es su única fuente de sustento, toda vez que, sus recursos provenían directamente del ejercicio de la actividad transportadora.

Por lo precedido, pide que se ordene al Ministerio de Transporte retire de la pagina RUNT y RNDC, el registro del documento denominado LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE PRESENTAN OMISION EN SU REGISTRO INICIAL, su vehículo de placas TDS454; así como abstenerse de incluir dicho automotor en cualquier otro listado que posiblemente presente deficiencias en el registro y, «(...) eliminar - desanotar en el sitio web *rndc.mintransporte.gov.co* Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC cualquier inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga, relacionada con los vehículos de placas TDS454, de propiedad de LUZ AMPARO NIÑO RIVERA».

2.- Mediante proveído del 17 de enero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien realizó el respectivo pronunciamiento.

La entidad accionada a través de la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Manifestó que la prestación de transporte es un servicio público que está bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, disponiendo que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deberán estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional, en todo caso, cuando se obtuviera la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial o la aprobación de la caución por parte del Ministerio de Transporte.

Expuso que para el caso del automotor de placas TDS454 de propiedad de la accionante, incluido en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial, la anotación en los sistemas RUNT y RNDC no obedeció a un proceso sancionatorio, sino al trabajo de investigación adelantado en conjunto con los organismos de tránsito y el RUNT, cuyo procedimiento esta consagrado en el Decreto 632 de 2019.

Agregó que el vehículo de placas TDS454, según los Decretos 2085 de 2008 y el Decreto 632 de 2019, presenta omisión en su registro inicial por no contar con el certificado de cumplimiento de requisitos o, la aprobación de caución expedida por el Ministerio al momento de su matrícula.

Informó que el Ministerio, previo a hacer anotaciones sobre el automotor, de conformidad con el Decreto 632 de 2019, emitió la Circular MT

No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, en la cual se publicó el listado de vehículos, que presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con los requisitos exigidos para tal fin; circular en la cual se concedió el término de un (1) mes, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con sus automotores y de ser pertinente remitieran al correo [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co) el *Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR)* o el *Certificado de Aprobación de Caución (CC)* que acreditara el cumplimiento de la normatividad vigente.

Advirtió, que una vez finalizado dicho término, los vehículos que no aclararan su situación, serían incluidos en el listado definitivo y quedarían sujetos a las acciones que determine el Ministerio de Transporte y, como quiera que la actora no subsanó la mencionada omisión, el bien automotor fue incluido en los registros, sin restringir sus garantías.

### CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se pretende establecer si existe violación a los derechos fundamentales alegados por la actora por parte del Ministerio de Transporte, al no enterarle en debida forma de la inscripción del vehículo de placas TDS454, en el listado de aquellos que presentan una omisión en el registro inicial, anotaciones incluidas en el RUNT y el RNDC.

En relación al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que es una prerrogativa constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

La Corte Constitucional ha descrito las características que se deben tener en cuenta para llevar a buen término un debido proceso administrativo:

*«(...) “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) es guardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...).»<sup>1</sup>*

Y sobre sus garantías, ha destacado:

*« (...) **i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a***

<sup>1</sup> Sentencia T-010/17 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos - Debido Proceso Administrativo-Definición

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>2</sup> (...)» (Negrilla fuera de texto).*

De tal manera que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Teniendo en cuenta que, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, debe obedecer de manera los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Así, dentro de este orden de ideas, se tiene que dentro del derecho al debido proceso, está inmerso la garantía de defensa y contradicción, que no es más que el derecho a que tiene toda persona, de ser oída, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir y contradecir las pruebas en su contra, bien sea, objetando las que obran en el proceso o solicitando la práctica y evaluación de las que estimen pertinentes y conducentes, además de interponer los recursos que le otorga la ley.

Su importancia radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones adoptadas para la administración.

2. Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que efectivamente el Ministerio de Transporte, en uso de sus facultades mediante la Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, publicó el listado de vehículos que presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con los requisitos exigidos para tal fin, entre los cuales se encontraba el automotor de placas TDS454 de propiedad de la accionante, otorgando el término de un mes, para que los propietarios la subsanaran de ser necesario.

Una vez transcurrido el anterior término, el Ministerio emitió Memorando No. 20194020090373, del 16 de septiembre de 2019, en el cual fue incluido el referido automotor, por cuanto presentaba omisiones en su registro inicial.

Seguidamente, se advierte que en el sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa> se observa lo siguiente: «*anotación por presunta omisión en el registro inicial del vehículo TDS454 DEFICIENCIA EN MATRICULA SI*».

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo - Debido Proceso Administrativo-garantías mínimas

Deficiencia en Matricula	Vehiculo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Igualmente, en el portal <https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f> se avisora lo siguiente:

La movilidad es de todos Mintransporte RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Normatividad miércoles, 28 de julio de 2021

Consultas Públicas

Antes de consultar cualquier información, favor responder cuánto es 5 + 49 | 46

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultar Empresas de Transp. Activas Consultar Empresas de GPS

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas: del Mes del Año

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje: del Mes

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible: del Mes del Año solo Años 2020 y 2021

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TDS454 Identificación Conductor: Nro. Radicado Manifiesto:

Fecha Inicial: 2021/07/28 13 Fecha Final: 2021/07/29 16

Estado Matricula: **REGISTRO INICIAL CON G** SCAT: 2022/05/31 Vista general

Consultar Manifiestos Generar PDF de la Consulta

Última consulta: 2021/07/28 16:04:19

De las pruebas allegadas al expediente, se concluye que se debe amparar el debido proceso de la actora, como quiera que la cartera encartada desatendió los postulados consignados en el artículo 1° del Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en el cual se estableció: «(...) los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, contarán con un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación, para iniciar el respectivo proceso de normalización, de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección».

Además de lo anterior, se observa que la entidad encartada no cumplió con el requisito de notificación del acto administrativo a la demandante mediante el cual se incluyó su vehículo en el Memorando No. 20194020090373, del 16 de septiembre de 2019., tal y como lo ordena el párrafo 3 del art. 2 del Decreto 153 de 2017, que reza: «(...) los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso».

Ahora, si bien es cierto la circular como el memorando fueron emitidos con anterioridad a la expedición del Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, también lo es que con la publicación del referido Decreto, dicha entidad debía abstenerse de continuar con medidas restrictivas en los portales de RUNT Y RNDC, hasta tanto se cumpliera el término consignado en el Decreto 1009 de 2021.

Conforme lo precedido se concederá la tutela, ordenando al Director, Jefe de la Oficina o quien haga sus veces del Ministerio de Transporte, así como del Registro Único Nacional de Transito – RUNT, y Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC: para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan levantar las anotaciones en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, en relación con el vehículo automotor de placas TDS-454, hasta tanto se cumplan las condiciones dispuestas en el Decreto 1079 de 2015, Decreto 632 de 2019, Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, Resolución 3913 de 2019, y demás disposiciones proferidas para tal fin.

Adicionalmente, se conminará a la accionante, para que cumpla con el deber de regularizar el registro de su vehículo, dentro del término establecido por la ley.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** a Luz Amparo Niño Rivera, su derecho fundamental al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director, Jefe de la Oficina o quien haga sus veces del Ministerio de Transporte, así como del Registro Único Nacional de Transito – RUNT, y Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC: para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan levantar las anotaciones en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, en relación con el vehículo automotor de placas TDS-454, hasta tanto se cumplan las condiciones dispuestas en el Decreto 1079 de 2015, Decreto 632 de 2019, Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, Resolución 3913 de 2019, y demás disposiciones proferidas para tal fin.

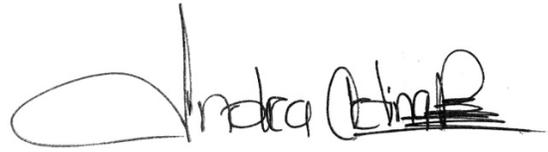
**TERCERO: CONMINAR** a la accionante, a fin de que se sirva adelantar los trámites administrativos pertinentes a fin de regularizar el registro de su vehículo dentro de los términos establecidos por la ley.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
**Juez**